



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00204-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: RUBY ALEXANDRA PALACIO VILLADA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA - ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

ASUNTO: AUTO DE IMPEDIMENTO - NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe informar toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el discurrir de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales estiman se deben separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a proponer la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso, la cual está prevista en el numeral 2° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Sobre la naturaleza de esta causal de impedimento, de antaño, la H. Corte Constitucional la ha definido dentro de aquellas objetivas. En concreto, señaló el Alto Tribunal:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).”¹

En el caso sub-judice, el proceso fue remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín a los Juzgados Administrativos, al considerar su falta de competencia para conocer de la litis, y fue repartido a esta Agencia Judicial, el pasado primero (01) de marzo de 2013.

En el proceso que nos ocupa, funge como demandante la señora **RUBY ALEXANDRA PALACIO VILLADA**, y como entidad accionada, **LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA - ANTIOQUIA**.

Con anterioridad a mi posesión como Juez Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, me desempeñe como Juez Segundo Civil Municipal de Medellín, cargo en el cual conocí de la tutela interpuesta por la hoy demandante, **RUBY ALEXANDRA PALACIO VILLADA**, en contra de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de Angostura y del Alcalde Municipal de Angostura, la cual versó sobre los mismos hechos ventilados en la presente demanda y de los cuales tuve pleno conocimiento, al tutelar a favor de la actora sus derechos fundamentales².

Ante lo anterior, en pro de la salvaguarda de los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la función judicial, por estructurarse la causal de impedimento reglada en el numeral 2) del **artículo 150 Código de Procedimiento Civil**, norma aplicable al caso, en virtud de la remisión que a dicho precepto hace el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, este servidor judicial, se declara impedido para conocer del trámite del medio de control antes indicado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio de control radicado bajo el número **05001333301620130020400**, fue repartido el 01 de marzo de 2013 (ver folio 102), es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se remitirá a la **JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVA ORAL DE MEDELLÍN**, acorde con lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para efectos de que resuelva el impedimento aquí propuesto.

¹ Corte Constitucional. Sent. C – 390 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero

² Ver folios 56 a 61.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

DISPONE

PRIMERO. Declararse impedido, conforme a la causal reglada en el **numeral 2) del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, para continuar conociendo del presente medio de control, radicado bajo el número **05001333301620130020400.**

SEGUNDO. Por la Secretaria del Despacho, **remítase** el presente proceso al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario